

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 DE ELCHE -Alicante-

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 001331/2018-A

De: D/ña.
Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. COFIDIS S.A.
Procurador/a Sr/a.

SENTENCIA N° 143/20

En Elche (Alicante), a tres de septiembre de dos mil veinte.

Vistos por D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número UNO de Elche, los autos de Juicio ordinario nº 1331/2018, seguidos a instancias de D. _____ Y DÑA.

_____, representado por la Procuradora Sra. _____ y asistido por la Letrada Sra. Galve Garrido contra COFIDIS SA, representado por la Procuradora Sra. _____ y asistido por la Letrada Sra. _____, se ha dictado la presente resolución, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. _____, en nombre y representación de D. _____ Y DÑA.

_____, se interpuso demanda de juicio ordinario contra COFIDIS SA en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables terminó con la petición de que se declare la nulidad del contrato concertado por usurario, y, subsidiariamente, al nulidad de la cláusula de interés remuneratorio, de variación unilateral de condiciones del contrato, de indemnización por daños y perjuicios y de comisión de impagados; y que se condene a la restitución de los efectos correspondientes a las cláusula cuya nulidad se declare, más intereses y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y emplazada la parte demandada, contestó a la demanda en sentido de oponerse, y terminó solicitando la absolución con los pronunciamientos favorables.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia al juicio que señala la Ley, y llegado que fue el día señalado, comparecieron ambas y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba.

La demandada planteó una errónea cuantificación de la demanda, que tras dar traslado a la parte actora fue desestimada.

Acordado el recibimiento del pleito a prueba, propusieron las pruebas que estimaron necesarias en fundamento de sus posiciones, que fue únicamente la prueba documental aportada. Solicitaron seguidamente que se dictase sentencia sin necesidad de celebrar vista oral, conforme el artículo 429.8 LEC.

Así acordado, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen fáctico. Posición de las partes. Causa de pedir.

La parte demandante de este procedimiento ejercita acción de nulidad por usura, con base, en síntesis, en los siguientes hechos: Sostiene que el 6.10.05 recibieron una llamada de Cofidis para suscribir línea de crédito, que suscribieron en tal fecha, con TAE 22,95% y crédito revolving, cuando la tasa media para crédito al consumo en octubre de 2005 era del 8,42% según documento que aporta.

Añade que la tarjeta fue cancelada en diciembre de 2010, y que el contrato es nulo por usurario.

Señala también que la nulidad sobreviene por incumplimiento de la prestamista de las obligaciones imperativas en la comercialización de servicios financieros a distancia a consumidores.

La parte demandada se opuso con las siguientes razones: Afirma que existe retraso desleal en ejercicio de las acciones de nulidad, la prescripción de la reclamación de cantidad, afirma la validez del contrato por transparente y que no concurren los requisitos para considerar el crédito como usurario. Incide en que la demanda se interpone transcurridos más de ocho años desde que el contrato fue amortizado, y que dispusieron de toda la información con antelación a la suscripción del crédito. Que el crédito se amortizó desde el 24 de diciembre de 2010. Y sobre la usura, considera que el interés pactado es normal o habitual, pues considera que se ha de estar al interés de las tarjetas de crédito de pago aplazado, que según informe pericial que aporta en octubre de 2005 considera que los tipos de interés habituales en las tarjetas de crédito de pago aplazado oscilaban entre el 17,142 % y el 21,688%.

SEGUNDO.- Valoración probatoria.

En primer lugar, se rechaza la oposición con base al retraso desleal y a la prescripción de la acción, y ello porque la condena solicitada por la parte actora no lo es con base en una acción de reclamación de cantidad, sino que es una consecuencia derivada de la acción de nulidad que ejercita, que no está sujeta a plazo; y, además, precisamente por lo anterior, no puede haber retraso desleal en quien ejercita temporáneamente su derecho.

En segundo lugar, el Tribunal Supremo ha sentado jurisprudencia sobre la cuestión del interés usurario debatida en estos autos con las SSTS de 25.11.15 y de 04.03.20 (ECLI:ES:TS:2020:600). En síntesis, será la TAE al tiempo de la celebración del contrato el tipo a comparar con el interés normal del dinero, que se determinará: a) si hay índice específico, por tal índice, por ser categoría más específica con la que la operación crediticia presenta más coincidencias; b) si no hay índice más específico, a sensu contrario, con el más general, bien sea el tipo medio para operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, el índice de operaciones de crédito al consumo, u otro general. Y, así, un tipo del 20% anual es ya muy elevado, pero cuanto más elevado menos margen hay para incrementar el precio de la operación sin incurrir en usura. Además de que ha de tomarse en cuenta que en estas

operaciones el público a que van destinadas son personas que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, que el crédito revolving recompone constantemente el límite del crédito y alargan su duración en el tiempo. No se puede justificar la fijación de un interés notablemente superior la normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos, porque estos préstamos facilitan el sobreendeudamiento de los consumidores.

Hasta el momento, la síntesis del estado jurídico de la cuestión primera planteada por la parte demandada, esto es, sobre la consideración de usurario del interés remuneratorio pactado, se podía observar en el análisis de la SAP Alicante, sección 9ª, de 05.10.18 (ECLI:ES:APA:2018:1967):

« En consecuencia, para examinar su concurrencia es preciso estudiar los presupuestos necesarios para verificar dicha declaración, especialmente con fundamento en la STS. (Pleno de la Sala Primera) de 25 de noviembre de 2015 y las que en ella se citan, de la que destacan los siguientes aspectos:

1- Para que un préstamo pueda considerarse usurario no es necesario que concurran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908.

Esto es, para que la operación crediticia pueda ser considerada como usuraria basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley: " que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" - (presupuesto objetivo), sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija " que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales" (presupuesto subjetivo).

2- El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal (TIN), sino la tasa anual equivalente (TAE).

3- El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés " normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia", para cuya determinación debe acudir a las estadísticas que publica el Banco de España tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

4- Ha de ser la entidad financiera que concede el crédito la que justifique "la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo", puesto que "la normalidad no precisa de especial prueba".

5- Una diferencia del doble entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado el contrato permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

6- No puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionada en operaciones de financiación al consumo sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico».

En el mismo sentido y con referencia a sentencias de AAPP, SAP Madrid, sección 21ª, de 26.02.19 (ECLI:ES:APM:2019:2489). También SSAP Alicante, sección 9ª, de 6.5.19 y 11.12.19.

En este caso, el interés remuneratorio pactado fue del 22,95% % TAE (doc. 1,

clausulado general, punto 5.º).

Debe tomarse en consideración el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, obteniendo este dato de las estadísticas publicadas por el Banco de España con base en la información recibida de las propias entidades financieras. Y ello porque en esa época no se publicaba otro índice más específico.

El contrato se celebró el 6.10.05 (doc. 1 de la demanda). En este caso, nos encontramos ante una modalidad de línea de crédito revolving. El [tipo de interés medio publicado en el portal del Banco de España en la Tabla de tipos de interés, activos, aplicados por las entidades de crédito para crédito al consumo](#) para el año 2005 no se encuentra en las tablas, pues solo alcanza hasta el año 2007. En dicho año, la tasa media se encontraba entre 9,72 % y 11,55 %. En la STS de 25.11.15 se declaró usurario un interés del 24,6 % en un contrato concertado en el año 2001. El tipo impuesto en este caso, atendidas estas circunstancias, es superior notablemente al normal del dinero, pues excede del doble incluso de la horquilla entre la que oscilaban los tipos de interés medios. Pero incluso la tae pactada es superior al de las tarjetas de crédito según los documentos aportados por las partes (doc. 3 de la demanda), ya que como dice el TS, conforme más alto es el índice, menos margen para su incremento, de ahí que la valoración de la prueba con estos parámetros permita sostener que el interés pactado es notablemente superior al normal en los términos de la ley de represión de la usura, puesto que también se valora que el tipo que se aplica en esta contratación tipo o por adhesión es desproporcionado con las circunstancias del caso, pues ningún dato permite sostener que se fuera a aplicar a actividades extraordinarias que no fueran de consumo. El informe pericial no pudo desvirtuar el criterio ya jurisprudencialmente asentado, por lo que en esta valoración probatoria se ha de estar al criterio valorativo indicado, frente a una pericial que ofrece una mera «estimación» de los tipos de interés.

En cuanto al uso de otro tipo de referencia, en Acuerdo de las secciones civiles de la AP de Alicante de 29.11.19, se acordó que la financiación instrumentalizada a través de tarjeta de crédito de pago aplazado no difiere de la apertura de crédito destinada a financiar operaciones de consumo porque su carga es similar en ambos casos, de modo que concluye que en estos supuestos es aplicable el tipo medio de interés de los préstamos, y como criterio para determinar la consideración de notablemente superior al interés referido en la ley de usura señala que lo será si el aplicado a la tarjeta litigiosa excede en más del doble, siendo así manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Se tiene por probado que una TAE contenida en el contrato es notablemente superior al tipo correspondiente a la fecha del contrato. La doctrina jurisprudencial procedente de la STS Pleno 25.11.15 (ECLI:ES:TS:2015:4810) dispone que «para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea

"manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"».

Acreditado de esta forma que el interés es superior al normal del dinero, se evidencia así mismo su desproporción con las circunstancias del caso. No nos encontramos ante un supuesto en que el prestatario vaya a utilizar el dinero en una operación de riesgo, que justifique que el prestamista deba percibir un alto beneficio a través de la fijación de un interés notablemente superior al normal. No prueba la demandada las circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de tal interés en operaciones de crédito al consumo.

La consecuencia de la declaración de usurario de este interés ordinario es la nulidad del contrato y la obligación del prestatario de entregar tan solo la suma recibida, lo que se determinará en ejecución de sentencia, al tratarse de una sencilla operación matemática.

TERCERO.- Costas.

Al ser la estimación total, se imponen las costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que **SE ESTIMA** la demanda presentada por el Procurador Sr. _____, en la representación acreditada de D. _____ Y DÑA.

_____ contra COFIDIS SA, y, en consecuencia declaro la nulidad del contrato de 6.10.2005, y condeno a la parte demandada a abonar a la actora la cantidad que se determinará en ejecución de sentencia, más intereses, con imposición de costas a la parte demandada.

Llévese el original de esta resolución al Libro de Sentencias Civiles, que al efecto existe en la Oficina de este Juzgado, quedando en las actuaciones testimonio de la misma.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de ALICANTE (artículo 455 LECn).

El recurso se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.

En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

INFORMACION SOBRE EL DEPÓSITO PARA RECURRIR

De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de apelación contra esta resolución deberá constituir un depósito de 50 €, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el banco SANTANDER, en la cuenta correspondiente a este expediente (JJJJ 0000 CC EEEE AA) indicando, en el campo "concepto" el código "02 Civil-Apelación" y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA

En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (CCC, 20 dígitos), se indicará en el campo "concepto" el número de cuenta el código y la fecha que en la forma expuesta en el párrafo anterior.

En ningún caso se admitirá una consignación por importe diferente al indicado. En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase.

Están exceptuados de la obligación de constituir el depósito quienes tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente, el Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales y organismos autónomos dependientes de los tres anteriores.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. Magistrado que la dictó, en legal forma. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO,

EL/LA LETRADO A. JUSTICIA,